

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0211-2025-MPLP/OGA.

Tingo María, 11 de julio de 2025.

VISTO:

El **INFORME N°681-2025-OA-OGA-MPLP**, de fecha 19 de mayo de 2025, del Subgerente de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, respecto a la **Evaluación de Reconocimiento de Deuda por Enriquecimiento sin causa por el Servicio de una persona natural o jurídica que se dedique al rubro de Notario Público**. Asimismo, con **INFORME N°170-2025-GDS-SGPS-MPLP/TM** de fecha 12 de mayo de 2025, la Subgerencia de Programa Sociales, da la conformidad de servicio y solicita el pago por Reconocimiento de Deuda, a favor del **Dr. Mario Anibal ARIAS JARAMILLO**, con RUC N°10096424871, ascendente a la suma de **S/ 1,500.00** (Mil Quinientos con 00/100 Soles), y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por Ley N° 28607 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia asimismo, el artículo 195° numeral 5) señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico.

Que, de conformidad, con el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que, sustentando el Principio de Debido Procedimiento en la Administración Pública, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; (...)".

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1440 DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, artículos 42°, indica que: 42.1 El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas, con sujeción al monto certificado, y por el monto total de la obligación que corresponde al año fiscal. 42.2 El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial. 42.3 Las acciones que contravengan lo antes establecido generan las responsabilidades correspondientes.


Que, en la OPINIÓN N°116-2016/DTN de fecha 25/07/2016, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en su apartado 3. CONCLUSIÓN, numeral 3.1 precisa "Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de las contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia al principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954° del Código Civil". En ese sentido, corresponde a la Entidad a regularizar el proceso administrativo para proceder con la cancelación respectiva al proveedor de los bienes recibidos.

Que, mediante Opinión N° 061-2017/DTN de fecha 28 de febrero del 2017, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala que cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar una decisión sobre el particular coordine con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto.




"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"


Pag.02/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0211-2025-MPLP/OGA.**



Que, mediante Opinión N° 199-2018/DTN de fecha 17 de diciembre del 2018, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala entre otros que: Según el anexo de definiciones el contrato "es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento". Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "valor" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones. Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidad es exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones. Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente. De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago.



Por otro lado, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, **UNA ENTIDAD OBTUVO UNA PRESTACIÓN por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-**, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, mediante diversas opiniones la DTN ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, mediante ORDEN DE SERVICIO N°503-2025, de fecha 03/04/2025, se notificó la Orden de Servicio N°000503, para contratar el servicio de Notario Público.

Que, mediante, ACTA N°004-2025-CS/MPLP, de fecha 07/04/2025, a las 13:30 la Comisión de Adquisiciones firman acta de Otorgamiento de Buena Pro, por la CONTRATACION DE SUMINISTRO DE BIENES: "PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LOS BENEFICIARIOS DE PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA 2025 - MODALIDAD COMEDORES POPULARES DE LA MPLP".

Que, mediante INFORME N° 409-2025-OFD-OGPP-MPLP/TM de fecha 27/02/2025, la Subgerente de la Oficina de Presupuesto remite Techo Presupuestal de la Gerencia de Desarrollo Social.

Que, mediante CARTA N°001-2025-MAAJ ingresado a través de mesa de partes con REGISTRO N°202510886 de fecha 15/04/2025, en la que el proveedor: MARIO ANIBAL ARIAS JARAMILLO solicita el pago por servicios de Notario, en la cual solicita el pago por horas excedentes de servicio.

Que, mediante INFORME N°170-2025-GDS-SGPS-MPLP/TM de fecha 12/05/2024, el Gerente de Desarrollo Social, solicita indemnización por enriquecimiento sin causa del servicio presencia notarial en Actos Públicos para el Proceso de Selección de Régimen Especial N°001-2025-CA-MPLP/TM - Primera Convocatoria del Programa de Complementación Alimentaria - Modalidad Comedores Populares de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Que, mediante el INFORME N°681-2025-OA-OGA-MPLP/TM, de fecha 19 de mayo de 2025, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento refiere que; dichos documentos cuentan con la manifestación expresa de las conformidades emitidas por el área usuaria correspondiente y se encuentran aptos para el reconocimiento de deuda, recomendando la evaluación legal correspondiente para la emisión mediante acto resolutorio del



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de
Administración

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Paq.03/ **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0211-2025-MPLP/OGA.**

RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR EL SERVICIO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE DEDIQUE AL RUBRO DE NOTARIO PÚBLICO, por el monto de S/ 1,500.00.

Máxime, con OPINIÓN LEGAL N° 622-2025-OGAJ-MPLP/TM de fecha 04 de julio de 2025, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, de la revisión, análisis, evaluación y opinión legal del expediente y del contenido en el presente expediente, se colige PROCEDENTE, continuar con los trámites para el reconocimiento de deuda por Enriquecimiento Sin Causa a favor del proveedor Notario Público Dr. Mario Anibal Arias Jaramillo, por el SERVICIO DE PRESENCIA DE NOTARIO PUBLICO Proceso de Selección de Régimen Especial N°001-2025-CA-MPLP/TM - Primera Convocatoria del Programa de Complementación Alimentaria - Modalidad Comedores Populares de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, conforme a los montos probados y al estudio de mercado realizado por la Oficina de Abastecimiento.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP de fecha 03 de febrero de 2025, Artículo Segundo, con el cual se aprueba la **DELEGACIÓN DE FACULTADES RESOLUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS al GERENTE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, (Item b)**, sobre el procedimiento de **RECONOCER, DEUDA PROVENIENTE DE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTOS ANTERIORES, RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, (...)**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, por el monto de S/ 1,500.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES), a favor del Dr. Mario Anibal ARIAS JARAMILLO, con RUC N°10096424871, por el SERVICIO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE DEDIQUE AL RUBRO DE NOTARIO PÚBLICO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, Oficina de Contabilidad, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Presupuesto, Oficina de Abastecimiento, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para las Acciones Administrativas que el caso amerite.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Lic. Adm. Juan Carlos Guerrero Ochoa
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

